



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3184-00405--00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Nora Alicia Bejarano Villaquiran/ Roberto Gámez Trujillo

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

SENTENCIA No. 61

Palmira, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

I. TEMA A DEFINIR.

Resolver la procedencia de Declarar si existió Unión Marital de Hecho entre los señores Nora Alicia Bejarano Villaquiran y el señor Roberto Gámez Trujillo, desde el mes de febrero del año 1984 hasta el 20 de marzo del año 2020, fecha en que se informa se dio la separación definitiva de los compañeros permanentes y se conformó entre los mismos una Sociedad Patrimonial de Hecho, tal como se deprecia en la demanda.

II. HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

a) La señora Nora Alicia Bejarano Villaquiran, y el señor Roberto Gámez Trujillo, iniciaron unión marital de hecho desde el mes de febrero del año 1984 hasta el día 20 de marzo del año 2020, la cual inicio en la ciudad de Cali, fue publica, continua, permanente, compartiendo como marido y mujer techo, lecho y mesa, hasta que se produjeron malos tratos por parte del señor Gámez, las partes continuaron compartiendo techo, pero no lecho.

b) Los señores Roberto Gámez y Nora Alicia Bejarano, procrearon a una hija de nombre Cielo Gámez Bejarano, para la fecha mayor de edad.

c) Desde hace mas de 24, se refiere que el compañero permanente Roberto Gámez, no cumple con sus deberes conyugales y convive con la señora Bejarano de manera irregular, generándole graves perjuicios de índole material y moral, sometiéndola a tratos crueles.

d) fruto del trabajo de los compañeros permanentes se adquieran bienes.

e) Por razón de la separación física y definitiva, se disolvió la sociedad patrimonial conformada por los señores Nora Alicia Bejarano y Roberto Gámez.

PRETENSIONES:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3184-00405--00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Nora Alicia Bejarano Villaquiran/ Roberto Gámez Trujillo

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

- a. Declarar la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, formada entre los compañeros Nora Alicia Bejarano Villaquiran y Roberto Gámez Trujillo, desde el mes de febrero de 1984 hasta el 20 de marzo del año 2020.
- b. Declarar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes señores Nora Alicia Bejarano y Roberto Gámez.

IV. ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda se admitió por auto interlocutorio No. 1330 del 31 de agosto del año 2022, se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la contestara, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y el reconocimiento de personería objetiva a la apoderada postulante de la misma.

Agotadas las medidas de notificación establecidas en los artículos mencionados anteriormente, el 11 de octubre del año 2023, el demandado se notificó por aviso, advertido que dentro del término de traslado guardó silencio. Con Auto No. 1975 del 26 de octubre del año 2023, se convocó audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del Proceso, el 11 de abril del presente año, las partes en audiencia convocada, acuerdan que se declare la existencia de la unión marital de hecho y existencia de la sociedad patrimonial dentro de los extremos temporales febrero de 1984 hasta el 20 de marzo del año 2020. Acuerdo el cual se acoge por parte del Juzgado mediante Auto No. 701 de la citada fecha, en esa oportunidad se concede el termino de cinco (5) días a la parte interesada que aporte el registro civil de nacimiento del señor Roberto Gámez, para que el Juzgado pueda pronunciarse mediante sentencia de plano sobre la conciliación, atendiendo las manifestaciones que realizaron las partes en audiencia.

Con memorial datado 17 de abril del presente año la gestora judicial de la parte actora, aporta copia de la escritura pública No. 5.036 del 13 de diciembre del año 1993, de la Notaria Once del Circulo de la ciudad de Cali-Valle, a través de la cual se disuelve y se liquida la sociedad conyugal conformada por los señores Roberto Gámez Trujillo y Yolanda Lucia Zambrano Semanate, en esa misma fecha se aportó por parte del señor Gámez, copia del registro civil de nacimiento de aquel, advertido que este documento no contiene la nota marginal con la inscripción del citado instrumentos

2



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3184-00405--00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Nora Alicia Bejarano Villaquiran/ Roberto Gámez Trujillo

público, no obstante a lo anterior, se puede establecer a través la prueba documental allegada la fecha de disolución de la sociedad conyugal conformada por el señor Roberto Gámez Trujillo con la señora Yolanda Lucia Zambrano, por lo tanto se procederá a dictar sentencia de plano a la luz de lo dispuesto en el Inciso 2 del Art. 278 del C. G del P.

VI. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ante todo, hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia

surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La Unión Marital de hecho, se encuentra definida por el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Para todos los efectos civiles se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Luego, en el artículo 2o., dice que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer, sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, por lo menos un año antes



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3184-00405--00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Nora Alicia Bejarano Villaquiran/ Roberto Gámez Trujillo

de la fecha en que se inició la unión marital de hecho". (Se resalta que el término liquidada que traía la norma, fue declarado inexecutable en sentencia C-700 de 2013).

Igualmente debe advertirse que la Corte Constitucional, en sentencia C-193 de abril 21 de 2016, M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, declaro inexecutable la expresión “por lo menos un año” por encontrarla carente de finalidad y justificación, al punto de generar un trato desigual entre miembros de parejas que conforman familias naturales.

Para construir la presunción legal de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la ley toma como base la unión marital de hecho específica, esa unión constituye el presupuesto indispensable de la sociedad patrimonial. Distingue la ley entre la unión marital de hecho como institución familiar y la sociedad patrimonial como efecto económico de la última, señalando los requisitos para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, quedando excluida la sociedad de aquellas uniones que no los satisfagan.

En sentencia C 075 del 7 de febrero de 2007, la Corte declaró la Exequibilidad de la Ley 54 de 1990 tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005 en el entendido que el régimen de protección en ello contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

Así mismo, al referirse a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia, SC 15173 -2016 de 24 de octubre de 2016, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, sostiene:

“Como tiene explicado la Corte, “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”¹

De ahí, si el trato dispensado recíprocamente por sus componentes se aleja de esos principios básicos del comportamiento familiar, esto es, en cuanto lo contradicen, *verbi gratia*, una relación marital de independientes o de simples amantes, esto significa que el elemento volitivo en la dirección indicada no se ha podido estructurar.

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrega, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito,

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3184-00405--00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial
Nora Alicia Bejarano Villaquiran/ Roberto Gámez Trujillo

desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”².

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo esencial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad...”

Aceptando con ello, que la comunidad de vida no impone que la pareja tenga que convivir bajo el mismo techo.

V. ANALISIS PROBATORIO

Por auto No.1330 del 31 de agosto del año 2022, es admitida la demanda y se ordena correr traslado de la misma, esto por reunir los requisitos de ley, entre ellos el registro civil de nacimiento de la señora Nora Alicia Bejarano Villaquiran, parte sin notas marginales o la de tener impedimento legal para contraer matrimonio. En lo relativo al registro civil de nacimiento del señor Roberto Gámez, este fue aportado sin registro de notas marginales, sin embargo, se logró constatar que aquel conformo una sociedad conyugal con la señora Yolanda Lucia Zambrano, la cual se disolvió y liquidó mediante Escritura Pública No. 50.36 del 13 de diciembre del año 1993, de la Notaria Once de la ciudad de Cali-Valle.

Ahora en el entendido de que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, conforme a lo anterior,

² CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3184-00405--00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial Nora Alicia Bejarano Villaquiran/ Roberto Gámez Trujillo

confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, se tiene certeza de lo mismo, más aún cuando no hubo oposición por la parte demandada frente a la pretensión principal por ende debe prosperar la misma.

En razón a ello el Despacho accederá a decretar La Existencia de la Unión Marital de Hecho, de conformidad con el acuerdo suscrito por las partes, esta acaeció el mes de febrero del año 1984 hasta el 20 de marzo del año 2020.

Ahora bien para que se configure la sociedad patrimonial de hecho, se deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2 de la citada ley, y la citada sentencia C 193 abril 21 de 2016, en nuestro caso tales requisitos se cumplen a cabalidad, toda vez que la parte demandada no se opone a la pretensión principal de la demanda como quiera mediante acuerdo establecieron los extremos temporales en que se conformó la unión la unión marital de hecho, por tanto al quedar demostrado que la pareja compartió parte de sus vidas como marido y mujer, por un tiempo aproximado de 36 años y al declararse la existencia de la Unión Marital de hecho, por más de dos años, pese a que existe por parte del señor Gámez impedimento para contraer matrimonio, se tiene que la sociedad conyugal Gámez- Zambrano, esta disuelta y liquidada, en consecuencia la sociedad patrimonial de los señores Roberto Gámez Trujillo y Nora Alicia Zambrano Villaquiran, se conformó desde el día 14 de diciembre del año 1993 hasta el 20 de marzo del año 2020.

Finalmente, no habrá condena en costas por no haberse presentado oposición por parte de la demandada. -

Y tal como se dijo con antelación, al no existir pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P., se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

VI. DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que, entre los señores, Nora Alicia Bejarano Villaquiran, identificada con la C.C. No. 29.345.123 de Candelaria -Valle, y Roberto Gámez Trujillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.593.808 de Cali-Valle, EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual inició el mes de febrero del año 1984

6



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

76520-3184-00405--00

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de la sociedad patrimonial Nora Alicia Bejarano Villaquiran/ Roberto Gámez Trujillo

hasta el 20 de marzo del año 2020, fecha que se produjo la separación definitiva de los compañeros permanentes.

CUARTO. - DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, señores Nora Alicia Bejarano Villaquiran, identificada con la C.C. No. 29.345.123 de Candelaria -Valle, y Roberto Gámez Trujillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.593.808 de Cali-Valle, desde el día 14 de diciembre de 1993 hasta el día 20 de marzo del año 2020, fecha en la que se produjo la separación definitiva de los compañeros permanentes. La cual se declara disuelta, procédase a su liquidación.

QUINTO. - Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada en virtud a que no hubo oposición.

SEXTO: Orden la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes (art. 1, 2, 22, 23 Dcto 1260/1970 y Ley 54 de 1990), y, en el libro de varios, para tal efecto expídanse las copias.

SEPTIMO. - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 25 de abril del año 2024

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed13ceb61765548aae3eacb31fa915ea85cc5fb3593dec1e2db8613fe420a244**

Documento generado en 24/04/2024 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>